

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1169

Panamá, 21 de julio de 2023

**Demanda por Desacato.**

**Concepto de la Procuraduría  
De la Administración.**

**Expediente 455682023.**

La Licenciada Karen Sue Solís Montenegro, actuando en nombre y representación de **Dalys Edilia Solís**, interpone un incidente por desacato en contra del **Ministerio de Seguridad Pública**, por haber incumplido a lo ordenado por la Sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

La Licenciada Karen Sue Solís Montenegro, actuando en nombre y representación de **Dalys Edilia Solís**, interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Decreto de Personal 992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**.

Producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera, dictó la Sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por cuyo conducto se declaró nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, por

medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Dalys Edilia Solís**, en el cargo que ocupaba como Secretaria Ejecutiva I de dicha entidad (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Dentro del marco de lo antes expuesto, el día 5 de mayo de 2023, la Licenciada Karen Sue Solís Montenegro, actuando en nombre y representación de **Dalys Edilia Solís**, presentó, formal solicitud de desacato, la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“**SÉPTIMO:** Que si bien es cierto, fue reintegrada en una posición de igual jerarquía y remuneración, debe ser extensivo al lugar de trabajo, ya que en un inicio al ser nombrada por primera vez, a la misma se le asignó como lugar de trabajo la base de Summit, en virtud de que la misma reside en Panamá Oeste, lo cual por lógica fue considerado en un inicio; sin embargo, ahora al efectuarse el reintegro y a sabiendas del padecimiento de su enfermedad crónica (problemas cardiovasculares en ambas piernas) y de que obviamente al asignarle como lugar de trabajo otra provincia, agravaría y desmejoraría en todos los aspectos su calidad de vida (físico, psicológico y mental), la envían a laborar a CHEPO, evidenciándose la MALA FÉ de las autoridades de dicha institución y aprovechándose de la necesidad de la señora DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO, de contar con un trabajo que debería contribuir a mejorar su calidad de vida y no convertirse en un martirio diario, por la distancia abismal entre su domicilio y su lugar de trabajo, PANAMÁ OESTE a PANAMÁ ESTE.” (Cfr. fojas 4 a 5 del expediente judicial).

De la referida solicitud se le corrió traslado al Ministro de Seguridad Pública, quien a través de su apoderado especial indicó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“... ”

Atendiendo a la solicitud de traslado presentada por la servidora mediante Nota SNF/TBPE/SG/=#/-23, ante el Comisionado Reinel Serrano Pitti, la misma fue trasladada a la Dirección de Servicios Generales, ubicada en Summit, Ciudad de Panamá, mediante la Orden General del día número 37, fechada 12 de mayo de 2023, donde labora actualmente.

... ”

Con referencia al proceso de pago del salario de percibir desde que se produjo la destitución, hasta el momento que se hizo efectivo su reintegro, debemos señalar que se han realizado todos los trámites correspondientes, en la espera de disponibilidad presupuestaria.

... ”

En estos momentos se está gestionando el pago de seis (6) meses por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$.7,800.00)**, que corresponde al periodo de 16 de abril al 15 de octubre de 2021, y un décimo tercer mes que corresponde a agosto de 2021, quedando pendiente el pago de **DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$.12,350.00)**, que corresponden a periodo de 16 de octubre de 2021 al 30 de julio de 2022 y un decimotercer mes de **QUINIENTOS CURENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$.549.00)**, el cual debe ser debidamente remitido a la Contraloría General de la Nación, para que se continúe con el proceso correspondiente.

...” (Cfr. fojas 35 a 37 del expediente judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial supletorio, los cuales son del siguiente tenor:

**"Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto." (El resaltado es nuestro).

**"Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Aclarado lo anterior, y refiriéndonos al fondo de la solicitud interpuesta por la accionante, debemos señalar que si bien la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece el término de cinco (5) días para la adopción de **“las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto”**; no es menos cierto que en atención al artículo 282 de la Ley 248 de 29 de octubre de 2021, “Que dicta el Presupuesto General del

Estado para la vigencia fiscal de 2022”, todas las instituciones públicas están obligadas a remitir al Ministerio de Economía y Finanzas todas sus acciones de personal para su respectiva revisión presupuestaria, exigencia que vemos se satisface en el caso que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento tanto en los argumentos de la propia actora, así como de las constancias que reposan en autos. Veamos.

En el hecho Tercero de la solicitud presentada por el demandante, el mismo indicó lo siguiente:

“**SEXTO:** ... el Servicio Nacional de Fronteras, reintegró a mi mandante en un cargo de misma jerarquía y remuneración...” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Como se observa, la propia accionante se encuentra consciente de las gestiones que ha venido adelantando la entidad a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pero vayamos un poco más allá, y veamos lo que se indicó en el informe de conducta que le fue requerido a la entidad demandada:

“... ”

En virtud de lo anterior, se permite concluir que este ministerio, bajo ninguna circunstancia ha intentado desconocer el mandato emanado de esta corporación de justicia, sino por el contrario, ha procurado cumplir a cabalidad con el procedimiento administrativo previamente establecido, en estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y normativas vigentes, y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, al realizar las diligencias respectivas en tiempo oportuno, solicitando la habilitación de la posición y reconocimiento salarial de acuerdo a la posición que ocupaba antes de la desvinculación, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, y tal como se establece en la Ley de Presupuesto.” (Cfr. fojas 36 a 37 del expediente judicial).


De lo anterior se desprende, que la entidad ha llevado a cabo las gestiones pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia a la que previamente nos hemos referido; situación que, ha sido afirmada por la apoderada especial de la accionante en el hecho quinto de su memorial, en cuanto señala “*que el día 26 de septiembre del año*


2022, la oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras, reintegró a **DALYS EDILIA SOLÍS MONTENEGRO...**”; es decir, que el reintegro se encuentra ejecutado nueve (9) meses antes del momento de la emisión del informe de conducta, encontrándose pendiente de culminación el proceso del pago del dinero adeudado en concepto de salarios caídos (Cfr. fojas 3 y 35 a 37 del expediente judicial).

Así las cosas, tomando en consideración lo indicado, somos del concepto que no le asiste la razón a la accionante; puesto que, como se ha podido demostrar, el Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras), sí ha adelantado los trámites tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante la Sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022); no configurándose en ese sentido el desacato petitionado.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO** el incidente por desacato presentada por la Licenciada Karen Sue Solís Montenegro, actuando en nombre y representación de **Dalys Edilia Solís**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**